

## **España. Rey (1788-1808: Carlos IV)**

**Real Cedula expedida por el Consejo de Hacienda en 25 de noviembre de 1796. El rey ... sabed que .... luego se publicase la guerra contra la Inglaterra ... mando ahora que salgan de mis dominios los naturales de aquella potencia ... prohibo a mis vasallos el comercio con los del rey de Inglaterra ... la introduccion en todos mis dominios de los baxeles, y otrsos pescados ...**

En Cádiz : En la Imprenta de Don Pedro Gomez de Requena ..., [1796].

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (34)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# REAL CEDULA

EXPEDIDA

POR EL CONSEJO DE HACIENDA

EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1796.

## EL REY.

**S**uperintendente general de mi Real Hacienda: Sabed, que en Decreto señalado de mi Real mano de diez y seis de este mes, expedido á mi Consejo de Hacienda, tuve á bien de resolver lo siguiente :

Por mi Real Decreto de cinco de Octubre último, y en atencion á las justas y urgentes causas que comprehende, resolví y mandé que desde luego se publicase la guerra contra la Inglaterra; y consiguiente á ello, mando ahora que salgan de mis Dominios los naturales de los de aquella Potencia, á excepcion de los que estuvieren connaturalizados, y de los que esten ocupados en oficios mecánicos, como no se hallen en Puertos ó Fronteras. Prohibo á mis vasallos el comercio con los del Rey de Inglaterra y sus Estados, como tambien que los súbditos de aquellos Reynos tengan trato y negociacion con los míos. Prohibo igualmente la introduccion en todos mis Dominios de los baxeles, manufacturas, frutos, bacalaos, y otros pescados secos, salados y salprensados, y los demas géneros de los del Rey de Inglaterra. En esta prohibicion que ha de ser absoluta y real, que ponga vicio é impedimento en las mismas cosas, frutos, manufacturas y demas producciones de los Dominios de Inglaterra, se

A

han

han de entender comprehendidos los frutos, manufacturas, y todo género, que aunque fabricado ó criado en mis Dominios, ó en los de Potencias de Amigos, Aliados ó Neutrales, hayan sido teñidos, blanqueados, aderezados ó beneficiados de otro modo en los del Rey de Inglaterra; y tambien los que hubieren parado en sus Puertos, y le hayan contribuido con derechos. El comercio de los géneros no comprehendidos en esta prohibicion que practicaren mis vasallos y los de los Potencias con quienes tengo paz, ha de continuar con toda la franqueza que permitan las precauciones que estorben la introduccion de efectos ingleses. Mando que los Comerciantes que tengan en su poder mercaderias, frutos, pescados y demas géneros ingleses, los manifiesten dentro de quince dias, contados desde el de la publicacion de esta Cédula, á los Ministros que nombrare mi Superintendente general de la Real Hacienda. Declaro por incursos en la pena de comiso á los que no se manifiesten en este término. Concedo el de seis meses para la venta de quanto resulte de estos registros. Es mi voluntad que lo que al fin de ellos existiere en poder de Comerciantes se ponga en las Aduanas; y donde no las hubiere, en las Casas de Ayuntamiento, para que por las personas que diputare mi Superintendente general de Rentas, cuya gratificacion ha de sufrir el producto de los mismos efectos, se proceda á su venta por menor, y nobá traficantes, á beneficio de sus dueños, sin exceder en los precios á los que hubiesen sido corrientes en tiempo de plena paz. Exceptuó de la precision de la venta á los géneros ingleses

msl

A

in-

3

introducidos antes de esta prohibicion , que al fin de los seis meses existan en Cádiz en poder de los Comerciantes vasallos mios, cargadores á América , en la parte de que quieran hacer remesas á aquellos Dominios. Establezco para esta clase de efectos la regla de que formándose facturas de su cantidad y calidad , se sellen por los Dependientes de la Aduana con el márchamo de ella, los fardos , caxones y demas cabos , y se pongan sin mezcla de otros efectos en los almacenes que determinen el Gobernador como Subdelegado de Rentas de la misma Ciudad , y el Administrador general de la Aduana de ella ; con la calidad de que este ha de tener una llave de ellos , y una relacion de los efectos que contengan , y ha de concurrir con rigurosa intervencion que evite todo fraude al tiempo que se destinen para su embarco á América , en los Registros que yo determinare segun el último Reglamento. Permito que dentro del término de los seis meses prefijos para la venta de efectos ingleses , se puedan conducir á Cádiz ú otro de los Puertos habilitados desde otros pueblos de estos Reynos , los que los dueños quieran remitir á América , con la calidad de que se transporten con los despachos que justifiquen su legítima entrada antes de la publicacion de esta Cédula , y de que en los referidos Puertos se almacenen con la intervencion y sobrelleve citada. Impongo la pena de comiso á todas las mercaderias , frutos y géneros procedentes de Inglaterra comprendidos en esta prohibicion que se introduzcan en mis Dominios , y á las embarcaciones , carruages y bagages ; lo que se prevendrá

en Ordenanza separada. A los introductores de efectos ingleses, á los que dieren favor y ayuda para su entrada, y á los Comerciantes ó cualesquiera personas residentes ó transeuntes en estos Dominios que los hubieren recibido, ó sean tenedores de ellos, constando del delito por probanzas regulares, y calificándose su proceder de mala fe con ciencia de ser efectos ingleses, y su entrada ilícita, les impongo la pena de ocho años de presidios, y la de perdimiento de todos sus bienes con aplicacion á mi Real Fisco. A los denunciadores de cualesquiera géneros de los comprendidos en esta prohibicion, les concedo la mitad de todo su producto sin descuento alguno, que se les entregará luego que se declare el comiso definitivamente. Y mando que así en el modo en que deben estimarse los denunciadores, como para el repartimiento del resto de todas las aprehensiones de esta clase, se observe puntualmente lo mandado para las de Moneda en Real Instruccion de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Mando que todas las lonjas, casas y tiendas de Mercaderes y Tratantes sean visitadas por los Ministros que diputare el Superintendente general de mi Real Hacienda, á lo menos de quatro en quatro meses, pasados los seis concedidos para la venta de los introducidos antes de la prohibicion; y que los efectos ingleses que se encuentren y sus tenedores, sufran las penas que llevo impuestas. En los casos en que los interesados en los géneros denunciados ó aprehendidos funden su defensa en no ser de los prohibidos, se les prevendrá nombren un  
pe-

3

perito , y tambien se eligirá otro por parte de mi Real Hacienda , los quales con juramento que les tomará el Juez , baxo la pena de traidores , que les impongo no haciendo bien y fielmente su oficio , declararán de qué fábrica ó cria son los efectos que se les manifiesten ; y conformandose en ser de las de Dominios de Inglaterra , se darán desde luego por perdidos. Estando los dos discordes , nombrará el Juez otro tercero , que será juramentado baxo de la misma pena ; y en lo que este se conforme servirá de regla para la declaracion del comiso ó de libertad , sin admitir mas defensa ni probanza. Mando no se admitan en las Aduanas de estos Dominios , pasados los tres primeros meses desde la publicacion de esta Cédula , mercaderias ni géneros algunos de los que se pretendan introducir por procedentes de los Estados y Potencias con quienes conservo paz , sin la justificacion que los separe de la sospecha de ser de Inglaterra. Esta calificacion ha de constar de certificaciones de los Magistrados , ó de los Inspectores de Fábricas de las Ciudades y Puertos de donde salieren , en que se exprese la calidad y cantidad de géneros , su fábrica ó cria , y que no han recibido beneficio alguno en los Dominios del Rey de Inglaterra , ni le han contribuido con derechos ; cuyas certificaciones han de venir con el atestado del Cónsul de España , si le hubiere , en que manifieste ser expedidas por los Magistrados de aquel Puerto , y haberse asegurado de su certeza y efectivo embarco para su conduccion á estos Reynos. Con estos documentos se procederá en las Aduanas al exácto reconocimiento y comprobacion con los géneros ; y resul-

B

tan-

tando que conforman en su calidad, se executará el pronto despacho con el buen tratamiento que corresponde; pero si en el registro se encontraren mercaderias ó géneros ingleses, se procederá à su comiso, ó si la similitud de las manufacturas ó géneros de aquellos Dominios con los de otras fábricas de Potencias amigas, produxere duda grave de que con aquellos instrumentos verdaderos ó falsos se intentan introducir efectos ingleses, se detendrán en la Aduana, y se dará cuenta á mi Superintendente general de Rentas para la justificacion ó providencia que fuere de mi Real voluntad. Confiero á D. Pedro Varela, en calidad de Superintendente general de mi Real Hacienda, comision privativa con todas las facultades que se requieren para el cumplimiento de todo lo expresado, y para que expedidas las instrucciones, órdenes y providencias que tuviere por convenientes para evitar este contrabando, conociendo en primera instancia por sí y sus Subdelegados de las causas y materias judiciales que ocurran con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á excepciou de los contrabandos de armas, municiones y pertrechos estimados por de guerra en los Tratados de Paz, porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra, y á los Juzgados Militares. Y mando que en los casos que ocurran y no se hallen prevenidos en este Decreto, se observen las leyes de estos Reynos y las Cédulas é Instrucciones del contrabando expedidas anteriormente en semejantes ocasiones con qualquiera de las Potencias extrangeras. Tendrase entendido en el Consejo de Hacienda, y expedirá luego la Cédula correspondien-



7

te En San Lorenzo el Real á diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. = Don Joseph de Godoy.

Y publicado en el expresado mi Consejo, acordò su cumplimiento, y que para ello se expidiese la presente mi Real Cédula; por la qual mando que salgan de mis Dominios los naturales de los de Inglaterra, á excepcion de los que estuviereñ connaturalizados, y de los que esten ocupados en oficios mecánicos, como no se hallen en Puertos ó Fronteras; y cométo á vos privativamente como á Superintendente general de mi Real Hacienda, que deis las órdenes y providencias conducentes á la prohibicion de comercio con la Inglaterra, segun y en la forma que se previene en el referido mi Real Decreto que queda inserto; y en su consecuencia hareis que todos los Ministros y demas personas á quienes toque, ó tocar pueda su contenido, le observen, guarden y cumplan inviolablemente sin contradiccion alguna: que así es mi voluntad se execute; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de mi Secretario infrascrito, se le dé la misma fé y crédito que á su original, habiéndose primero tomado razon de ella en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda. Dada en S. Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos noventa y seis = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Pedro Fermin de Indart. = Señalada de los Señores del Consejo de Hacienda. = Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las ocho hojas con esta en las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid y Noviembre veinte

Y.

y seis de mil setecientos noventa y seis. Por ocupacion del Señor Contador de Valores. = Antonio Galvez. = D. Pedro Martinez de la Mata.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Fermin de Indart.*

CON PERMISO DE S. E.

EN CADIZ

Reimpreso En la Imprenta de Don Pedro Gomez de Requena: Impresor mayor por S. M.